



CUT: 8563-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0737-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 04 de octubre de 2022

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 8563-2021** tramitado por **Juana Verónica Machaca Vargas**; quien presentó recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 0068-2022-ANA-AAA.CO de fecha 28 de enero del 2022, que declaró improcedente el pedido de modificación de licencia de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la Facultad de contradicción, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se

requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, por Resolución Directoral N° 0068-2022-ANA-AAA.CO de fecha 28 de enero del 2022, que declaró improcedente el pedido de modificación de licencia de uso de agua superficial presentada por Juana Verónica Machaca Vargas, por cuanto, no acreditó fehacientemente la correspondencia entre el predio signado con UC. 04323 y la partida registral N° 11017708 presentada para acreditar la titularidad del predio objeto del pedido de modificación; posteriormente con fecha 20 de abril del 2022 interpone recurso de reconsideración adjuntando nueva prueba; asimismo, si bien se le requirió el documento de representatividad de los demás copropietarios la administrada no levantó las observaciones realizadas.

Que, la recurrente fue notificada con la resolución objeto del presente procedimiento recursivo con fecha 05 de mayo del 2022; y el recurso de reconsideración fue presentado con fecha 17 de mayo del 2022, con lo cual se advierte que fue presentado dentro del plazo establecido en la norma; asimismo, presentó en calidad de nuevo medio de prueba la Notificación N° 75-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA y la Copia Informativa de Plano Catastral, documentos emitidos por la Dirección Regional del Agricultura del Gobierno Regional del Tacna; con lo que se cumple los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración; por lo que procederemos a examinar el fondo del recurso de reconsideración.

Que, tras la revisión del recurso de reconsideración interpuesto y de los nuevos elementos de prueba se tiene el Informe Técnico N° 0177-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV mediante el cual el Área Técnica recomendó declarar procedente el pedido de modificación de licencia de uso de agua en favor de la recurrente; en virtud a: i) Utilizando el Módulo SICAR MINAGRI V2.0.3 se puede observar al predio de UC N° 04323, se encuentra a nombre de los herederos que solicitan la modificación de licencia de uso de agua; ii) La señora Juana Verónica Machaca Vargas; ha adjuntando los siguientes documentos: Recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 0068-2022-ANA-AAA.CO, Copia de Notificación N° 75-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA (sobre solicitud de información CUD N° 1010887), Copia informativa de plano catastral de la Gerencia Regional de Agricultura de Tacna del predio 04323; iii) Se ha verificado el tracto sucesivo de la titular del derecho de uso de agua Teresa Vargas Paccohuanaco mediante escritura pública de anticipo de legitima de fecha 12.08.2003, a favor de sus hijos Juana Verónica Machaca Vargas, Yolanda Bertha Machaca Vargas, María Soledad Machaca Vargas, Juan Carlos Machaca Vargas, Margarita Lidia Machaca Vargas y Victoria Angélica Machaca Vargas iv) En cuanto a la observación realizada en el sentido de que: “No existe plano actualizado de COFOPRI o de la entidad competente encargado del catastro, no se encuentra correspondencia entre la partida registral N° 11017708 y el predio con UC N° UC N° 04323, la cual posee licencia de uso de agua según Resolución Administrativa N° 025- 2005DRAT/GR.TAC-ATDRL/S”. la administrada, adjunta en su escrito de subsanación la Copia de Notificación N° 75-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, sobre solicitud de información CUD N° 1010887, donde se verifica la relación de dicho predio. Asimismo, en el escrito de reconsideración se adjuntó, Copia informativa de plano catastral de la Gerencia Regional de Agricultura de Tacna del predio 04323, fedateada por notario público, fechada el 17.05.2022.

Que, tras la evaluación del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, se emitió el Informe Legal N° 0303-2022-ANA-AAA.CO/YISG, se señaló, que conforme la Partida Registral N° 11017708 se acredita la titularidad del predio denominado “Cuilona” a favor de Juana Verónica, Margarita Lidia, María Soledad, Victoria Angélica y Yolanda Bertha Machaca Vargas, bajo el principio de legitimación consagrado en el artículo 2013 del Código Civil; dicho predio en virtud de la Notificación N° 75-2022-DISPACAR-

DRAT/GOB.REG.TACNA y la Copia Informativa de Plano Catastral (ambos documentos emitidos por la Dirección Regional del Agricultura del Gobierno Regional del Tacna autoridad competente en materia de saneamiento de la propiedad agraria; en virtud a las funciones contempladas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales) mediante los cuales se establece la relación causal entre la partida registral y la unidad catastral; por lo cual ha quedado plenamente acreditada la titularidad del predio objeto del procedimiento de modificación de licencia de uso de agua; sin embargo, a la administrada se le requirió que acredite la representación de los demás copropietarios o que aclare su petición, la recurrente no ha adjuntó documento de representación alguna durante el procedimiento así como tampoco en el recurso de reconsideración planteado; por lo que, siguiendo el criterio de interpretación establecido por el Tribunal Nacional del Resoluciones Hídricas¹ solo se puede entregar licencia de uso de agua a quien intervino como parte en el procedimiento administrativo. En consecuencia, debe declararse fundada el recurso de reconsideración dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 0068-2022-ANA-AAA.CO.

Que, de la revisión realizada al presente procedimiento se tiene que fue encausado como un procedimiento de modificación de licencia de uso de agua; sin embargo, en reiteradas resoluciones el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas² ha establecido que la solicitud de modificación de licencia de uso de agua, “*Se puede concluir de lo expuesto, que la solicitud de modificación de licencia de uso de agua en cada caso en concreto, se refiere únicamente a la variación de alguna de las características técnicas tales como el punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, el volumen, caudal y régimen de explotación determinados en la licencia otorgada, las mismas que serán objeto de evaluación, por la autoridad competente.*” (el resaltado es nuestro); por lo tanto, siguiendo la línea de interpretación del tribunal el presente procedimiento no puede ser resuelto como un procedimiento de modificación; aún más si se tiene en cuenta de la actual titular seguirá siendo cotitular de la licencia de uso de agua; por lo que se estima que en el presente se debe proceder a una actualización de la licencia de uso de agua debiendo incluir a la administrada solicitante que intervino en el presente procedimiento como titular de la licencia de uso de agua otorgada mediante Resolución Administrativa N° 025-2005-DRAT/GR.TAC-ATDL/S.

Que, estando a lo opinado por el Área Técnica y Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Juana Verónica Machaca Vargas**, en contra de la Resolución Directoral N° 0068-2022-ANA-AAA.CO; por lo que se deja sin efecto la referida resolución conforme los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

¹ Resolución N° 0600-2021-ANA-TNRCH en su fundamento “6.2.3. *En ese contexto, resulta necesario precisar que el artículo 61º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, para efectos de las disposiciones del derecho administrativo, el administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. 6.2.4. Conforme a lo expuesto, se advierte que, en el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña ha incurrido en una vulneración a lo establecido en el artículo 61º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General debido a que con la Resolución Directoral N° 348-2021-ANA-AAA.CO ha otorgado una licencia de uso de agua a favor de la señora Sandra Elcira Guillen Velásquez, sin que dicha persona haya participado en el procedimiento iniciado en fecha 29.09.2020.*”

² Resolución 1621-2018-ANA/TNRCH, fundamento 6.5, Resolución 1231-2018-ANA/TNRCH, fundamento 4.5, Resolución 321-2015-ANA/TNRCH

ARTÍCULO 2º.- Actualizar la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 025-2005-DRAT/GR.TAC-ATDL/S, respecto al nombre de la titular de la licencia de uso de agua del predio signado con Código Catastral N° 04323; incluyendo como titular de la licencia a **Juana Verónica Machaca Vargas**, conforme a los fundamentos glosados en la presente resolución y al siguiente detalle:

CUADRO N° 01: CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE USO DE AGUA:

DATOS DEL PROPIETARIO		LUGAR DONDE SE USARÁ EL AGUA OTORGADA			Volumen Máximo Asignado de Agua (m3/año)
Usuario	DNI / RUC	Código Catastral	Nombre del Predio	Área bajo riego (ha.)	
MACHACA VARGAS, MARGARITA LIDIA	00467013	04323	CUILONA	9,00	95 031,00
MACHACA VARGAS, JUANA VERONICA	00504827				

ARTÍCULO 3º.- Precisar que se mantienen vigente en todos los demás extremos de la Resolución Administrativa N° 025-2005-DRAT/GR.TAC-ATDL/S.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a la recurrente Juana Verónica Machaca Vargas y a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Sama.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG